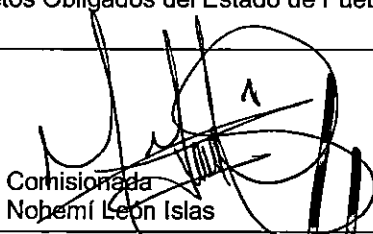
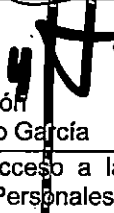


**Versión Pública de Resolución RR-1074/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1074/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1074/2024**
Folio: **210421524000844**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1074/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

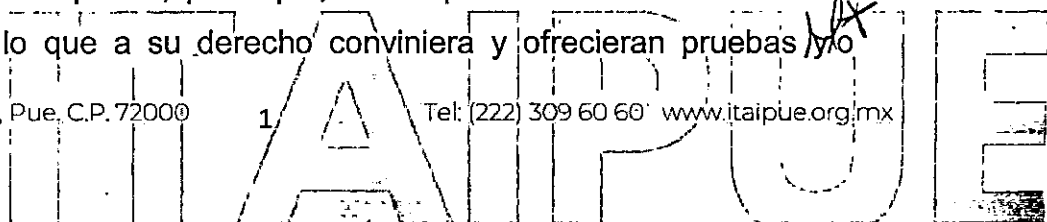
I. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citado al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

II. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1074/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El siete de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o



alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

V. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El catorce de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la declaración de incompetencia de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito amablemente la siguiente información:

***Número de casos en los que se aplicó la medida de libertad condicionada, previsto por el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, durante el periodo del 1 de enero del año 2023 al 31 de diciembre del año 2023.**

***Número de casos en los que se aplicó la medida de libertad anticipada, previsto por el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, durante el periodo del 1 de enero del año 2023 al 31 de diciembre del año 2023.**

***Número de casos en los que se aplicó la medida de sustitución de la pena, previsto por el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, durante el periodo del 1 de enero del año 2023 al 31 de diciembre del año 2023.**

***Número de casos en los que se aplicó la medida de permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias, previsto por el artículo 145 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, durante el periodo del 1 de enero del año 2023 al 31 de diciembre del año 2023.**

***Número de casos en los que se aplicó la medida de preliberación por criterios de política penitenciaria, previsto por el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, durante el periodo del 1 de enero del año 2023 al 31 de diciembre del año 2023."**
(Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 10, 11, 22, 142, 143, 150, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

En mérito de lo anterior, derivado del análisis de la solicitud de información, se determina que esta Fiscalía General no es competente para conocer del tema de su petición, y en atención a que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe obrar en los archivos, la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de su solicitud, y de conformidad con el artículo 16 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;"

Es así que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía y las atribuciones que son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 95: "El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley." La competencia de la Fiscalía General del Estado para ejercer su facultad de persecución de los delitos se encuentra delimitada dentro del territorio del Estado de Puebla y solo por los delitos del orden común.

En virtud a que esta Fiscalía no es competente para conocer de su solicitud de información, toda vez que la misma se encuentra relacionada con acciones que realizan la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y de Poder Judicial del Estado de Puebla tal como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, El Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por las siguientes consideraciones de la Ley:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
ARTÍCULO 31**

Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:

XV. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

ARTÍCULO 46

A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVII. Organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios y los de internamiento para adolescentes del Estado, promoviendo en coordinación con la Secretaría del Trabajo, la integración social de las personas sentenciadas que hayan mostrado capacitación en el trabajo;

XVIII. Proveer lo conducente para la vigilancia, control, tratamiento y lugar donde se ha de compurgar la sentencia de adolescentes internos en los centros previstos en la fracción previa, así como organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación, reintegración y reinserción social, incluyendo a los que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ARTÍCULO 11

La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, tendrá las siguientes:

XXXVI. Dirigir a través de la unidad administrativa correspondiente los Centros Penitenciarios del Estado, en observancia de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XL. Instruir se atiendan las políticas, estrategias y controles relativos a la evaluación de riesgos del imputado, así como a la supervisión y el seguimiento de las medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva y a la suspensión condicional del proceso que la autoridad judicial determine;

ARTÍCULO 34

La Subsecretaría de Centros Penitenciarios dependerá directamente de la Persona Titular de la Secretaría y su titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

XXVII. Ordenar y ejecutar a través de la Unidad Administrativa correspondiente el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa en términos de lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXXIV. Vigilar el cumplimiento de las medidas aplicables para la libertad condicionada a través de la Dirección de Medidas Cautelares y Policía Estatal Procesal en términos de lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal;

ARTÍCULO 41

La Dirección de Medidas Cautelares y Policía Estatal Procesal dependerá directamente de la Subsecretaría de Centros Penitenciarios y su titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes:

VIII. Supervisar se oriente al imputado y en el caso del adolescente, en presencia de los padres, tutores o autoridad especializada y competente sobre servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, empleo, educación, apoyo jurídico y análogos, cuando la modalidad de la medida cautelar, de la suspensión condicional del proceso o libertad anticipada o condicionada

impuesta por la autoridad judicial, así lo requiera;

XIII. Asegurar el cumplimiento a las órdenes giradas en el ámbito de su competencia, por la autoridad judicial, el Ministerio Público y sus superiores jerárquicos, debiendo remitir los informes correspondientes, y

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 6

Son auxiliares del Poder Judicial en las actividades de administración de justicia, los siguientes:

V. La Dirección General de Ejecución de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado y la Dirección General de Centros de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

Artículo 41

Son jueces de primera instancia:

III. En materia penal: los penales, los de oralidad penal, ya sean de control o de tribunal de enjuiciamiento, y los de ejecución de sanciones;

Artículo 53

Las audiencias en que actúen jueces de control, especializados para adolescentes y de ejecución de sanciones, serán presididas por un solo Juez; las de juicio oral, se realizarán ante un panel de tres jueces, que será presidido por uno de ellos, en calidad de Presidente, o bien de manera unitaria.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 136.

Libertad condicionada El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Artículo 141.

Solicitud de la libertad anticipada El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 144.

Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: ...

Artículo 145.

Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias La persona privada de su libertad, podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente.

Artículo 146.

Solicitud de preliberación La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios: ...

De lo anterior, y con la finalidad de apoyar su búsqueda de información pública, se le sugiere enviar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por escrito y correo electrónico oficial con los siguientes datos de contacto:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Titular de la Unidad: Cinthia Abigail de León Poblano.

Dirección: Periférico, Ecológico km 3.5 Antiguo Camino a Ocotlán, Cuautlancingo, San Juan

Cuautlancingo, Puebla. Cp. 72680.

Teléfono: 222 1 22 36 00 ext. 60155.

Correo electrónico: unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Titular de la Unidad: Daniel Riquelme Martínez (encargado de despacho).

Dirección: Calle Mitla Número 17, segundo piso, Colonia Nueva Antequera, Heroica Puebla de

Zaragoza, Puebla. C.P.72180.

Teléfono: S/N.

Correo electrónico: transparencia@pjpuebla.gob.mx

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> (Sic)

Ante esta respuesta, la entonces persona solicitante promovió el presente recurso de revisión, alegando lo siguiente:

"...por mi propio derecho, con el debido respeto, comparezco para exponer: Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 136, 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 10, 11, 22, 142, 143, y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos y aplicables al presente asunto, interpongo RECURSO DE QUEJA en contra de la resolución de 16 de octubre de 2024, dictada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, al tenor de las siguientes consideraciones: FUNDAMENTO El presente recurso y su tramitación tienen su fundamento artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 136, 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 10, 11, 22, 142, 143, y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos y aplicables al presente asunto. COMPETENCIA Esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla es competente para conocer del presente recurso de queja de conformidad con los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

AGRAVIOS

ÚNICO.- Incompetencia del sujeto obligado para atender una solicitud. La negativa de la Fiscalía General del Estado de Puebla para proporcionar la información solicitada bajo el argumento de incompetencia vulnera el derecho de acceso a la información, ya que en su calidad de autoridad responsable en los procedimientos de ejecución penal, es corresponsable de la aplicación de las medidas de ejecución en coordinación con las instancias penitenciarias.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, no se establece una disposición expresa que excluya a la Fiscalía de la competencia en el acceso y conocimiento de las medidas mencionadas, como libertad condicionada, anticipada, sustitución de pena, permisos humanitarios y preliberación.

Al ser una institución integrante del sistema de justicia penal, es razonable suponer que la Fiscalía tiene conocimiento de estas estadísticas, dado que participa en procedimientos relacionados con la ejecución de sanciones penales.

La transparencia y el principio de publicidad de la información en temas de ejecución penal tienen una función social y legal importante para la rendición de cuentas. Por lo tanto, la Fiscalía, como parte de la cadena de justicia penal, tiene la obligación de facilitar el acceso a los datos solicitados en su calidad de autoridad de procuración de justicia, conforme a los principios de transparencia y acceso a la información.

La Ley Nacional de Ejecución Penal promueve la coordinación entre autoridades responsables de la ejecución penal, incluyendo a la Fiscalía, en la observancia y aplicación de medidas que contribuyan a la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad.

Negar la información solicitada contraviene este espíritu de coordinación y colaboración, así como las obligaciones de transparencia de la Fiscalía." (Sic)

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6" apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4 y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6,8", 11,142, 149, 154 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información, se pudo advertir que la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de la solicitud planteada, ya que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe obrar en los archivos.

Es así que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía y las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función"; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 95: "El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo. dotado de personalidad jurídica

y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley." La competencia de la Fiscalía General del Estado para ejercer su facultad de persecución de los delitos se encuentra delimitada dentro del territorio del Estado de Puebla y solo por los delitos del orden común.

Por su parte la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, estable en su artículo 6, las facultades del Ministerio Público, siendo la siguientes:

(Transcribe artículo)

Aunado a lo anterior, el hoy quejoso requirió en su solicitud información relacionada con Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad, en la cual se pedía datos estadísticos del número de casos en los que se había aplicado: la libertad condicionada (artículo 136), libertad anticipada (artículo 141), sustitución de la pena (artículo 144), permiso extraordinario de salida por razones de humanidad (artículo 145) y preliberación (artículo 146), beneficios establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; como se puede observar, la información que se pretende obtener es el número de casos en lo que se ha otorgado alguno de estos beneficios a la personas privada de su libertad; es por ello que, tal como se indicó en la respuesta primigenia, la información requerida no se encuentra bajo el manejo de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Razón por la cual, se indicó a la solicitante que esta Fiscalía no es competente para conocer de su solicitud, y tal como lo dispone el artículo 151 fracción 1, se comunicó la notoria incompetencia por parte de este sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes. Por tal caso se indicó que podría ser la Secretaría de Gobernación Federal quien pudieran tener en sus archivos la información que buscaba.

Tal como lo establece la Ley Nacional de Ejecución Penal en los numerales siguientes:

*Artículo 6. Organización del Centro Penitenciario
(Transcribe artículo)*

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

(Transcribe artículo)

*Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria
(Transcribe artículo)*

*Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria
(Transcribe artículo)*

*Artículo 24. Jueces de Ejecución
(Transcribe artículo)*

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

(Transcribe artículo)

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad
(Transcribe artículo)

Con lo anterior, se dio cumplimiento a la obligación de esta Fiscalía de orientar al solicitante en su búsqueda de Información, ya que, dentro de la petición del hoy recurrente, no se apreció que quisiera conocer información que genere esta Fiscalía, como lo pretende hacer valer en la exposición de su inconformidad.

Cabe agregar además que, si bien la Fiscalía General del Estado es parte dentro del procedimiento penal, también lo es que dentro de cada instancia de este procedimiento los sujetos que intervienen en ella constituyen sus funciones, sin que una sola autoridad le corresponda conocer de todo el procedimiento penal, esto es, desde la presentación de la denuncia hasta la ejecución de la pena.

Y tal como lo establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, es la autoridad penitenciaria la encargada de generar las estadísticas respecto de las personas privadas de su libertad, y no esta Fiscalía General.

En consecuencia, se puede observar en la solicitud inicial, que el hoy recurrente no requirió información que fuera competencia de este Sujeto Obligado. Esta Fiscalía estaba obligada a emitir una respuesta que guardara una relación lógica con lo solicitado y atendiera de manera puntual y expresa, el contenido de información requerida, y no a proporcionar información que no se encuentre dentro de las obligaciones que le son conferidas." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

La persona recurrente ofreció material probatorio, por lo que, se admite las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210421524000844 dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada hace prueba plena, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información con folio 210421524000844 de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta de incompetencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de notoria incompetencia con orientación respecto a la solicitud de acceso a la información con folio 210421524000844 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de Olga Jacqueline Lozano Gallegos, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Fiscalía General del Estado.

Las documentales públicas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información, en la que requirió

respecto del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos-mil veintitrés, el número de casos en los que se aplicaron las medidas:

- De libertad condicionada, previsto por el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal
- De libertad anticipada, previsto por el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal
- De sustitución de la pena, previsto por el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal
- De permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias, previsto por el artículo 145 de la Ley Nacional de Ejecución Penal
- De preliberación por criterios de política penitenciaria, previsto por el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

El sujeto obligado, dentro del término de tres días de ingresada la solicitud de acceso, emitió respuesta de notoria incompetencia informando a la entonces persona solicitante que no contaba con facultades para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante las autoridades competentes, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y el Poder Judicial del Estado de Puebla, lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 11, 34 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y 6, 4 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Sin embargo, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual se inconformó por la indebida declaración de incompetencia para contestar sus cuestionamientos, por ser integrante del sistema de justicia penal lo cual supone que tiene conocimiento de las estadísticas requeridas relacionadas en la ejecución de sanciones penales.

A lo que, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, reiteró su respuesta inicial de incompetencia para proporcionar la estadística solicitada señalando las facultades de la figura del Ministerio Público, contenidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; así como las funciones de las autoridades penitenciarias y de titular de los centros penitenciarios y organización de los mismos, la facultades de los jueces de ejecución respecto a los beneficios preliberacionales y bases de datos de personas privadas de la libertad que contempla el expediente de ejecución y las resoluciones que afecten la situación jurídica de los internos, citando como fundamento los numerales 6, 7, 14, 15, 24, 25 y 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, recalcó no tener competencia para proporcionar los datos estadísticos solicitados, pues aunque interviene en el procedimiento de ejecución penal, lo hace de conformidad con las facultades que le confiere la ley señalada anteriormente, careciendo de la atribución de generar la estadística requerida por la persona solicitante.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Así también, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada,

obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el numeral 151 fracción I del ordenamiento legal antes citado, ordena que cuando los sujetos obligados, determinen ser notoriamente incompetentes dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados que estimen competentes.

Igualmente, el artículo 156 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé como una forma en la que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber a la persona solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, si este fuera el caso la autoridad deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En adición a lo expuesto, se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, de conformidad con el *Criterio SO/013/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia*, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir el marco normativo al caso concreto, citando las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señalan:

ARTÍCULO 2

Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado; la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 6

Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

- I. Velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución del Estado, en la esfera de su competencia;*
- II. Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;*
- III. Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de flagrancia, y en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución General;*
- IV. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- V. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución del Estado, de las policías o agentes investigadores en la investigación de los delitos;*
- VI. Recibir sin demora las denuncias por la desaparición de personas y dictar las órdenes y medidas para su búsqueda y localización;*
- VII. Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios;*
- VIII. Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba y en términos de las disposiciones aplicables declarar su abandono en favor del Estado y participar en la disposición final de los mismos;*
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;*
- X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;*
- XI. Rendir los informes necesarios para la justificación de gastos no comprobables ejercidos durante el desarrollo de una investigación;*
- XII. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones, cuando así lo requieran las leyes aplicables;*
- XIII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución del Estado y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

XIV. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, comunicando a la representación diplomática la situación jurídica del detenido;

XV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculpado reciban atención médica de emergencia;

XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quien se deban aplicar medidas de seguridad ejercitando las acciones correspondientes;

XVII. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General respecto de las personas menores de dieciocho años a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:

a) Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño y la niña, y solicitarlas en juicio velando por su efectiva ejecución;

b) Asumir y ejercer la representación legal del niño o la niña que carezcan de ella, o si se desconoce si la tienen;

c) Representar legalmente al niño y la niña afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos;

d) Si su edad lo permite, procurar que los niños y las niñas tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y

e) Verificar periódicamente, a través de los dictámenes periciales correspondientes, el sano desarrollo físico, mental y social del menor relacionado con algún procedimiento penal, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado;

XVIII. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso o la apertura del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XIX. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por el cual se haya ejercido la acción penal;

XX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

XXI. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;

XXII. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado o intervenir en otras diligencias, sin riesgo para ellos;

XXIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y los lineamientos institucionales que al efecto establezca el Fiscal General;

XXIV. Registrar y dar seguimiento a los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;

XXV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;

XXVI. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;

XXVII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXVIII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;

XXIX. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XXX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla;

XXXII. Preparar, ejercitar la acción penal y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio ante el Juez competente, en términos de la ley de la materia, previo nombramiento especial para tal fin;

XXXIII. En los casos en que proceda, expedir constancias de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados;

XXXIV. Previo cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;

XXXV. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal;

XXXVI. Propiciar acuerdos reparatorios resultado de la sustanciación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal y en su caso aprobarlos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXVII. Poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, las quejas o denuncias formuladas por particulares, respecto de irregularidades o hechos que no constituyan delito, informándoles sobre su tramitación legal;

XXXVIII. Realizar por sí o a través de sus auxiliares u oficiales, notificaciones administrativas en los términos del Reglamento, respecto de las funciones de la Fiscalía General no vinculadas al procedimiento penal, y

XXXIX. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Los agentes del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, podrán instruir a los auxiliares y oficiales que tengan a su cargo, apoyen en las funciones a que se refiere el presente artículo, mismas que deberán quedar supervisadas y verificadas en su cumplimiento.

Los artículos 6, 7, 14, 15, 16 fracción IX, 24, 25, 27, 29, 136 primer y segundo párrafo, 143, 144 primer párrafo, 145 primer y cuarto párrafo, 146 primer párrafo y 149 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ordenan lo siguiente:

Artículo 6. Organización del Centro Penitenciario

El régimen de planeación, organización y funcionamiento de la Autoridad Penitenciaria y de los Centros Penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva, siempre de conformidad con la presente Ley.

La Autoridad Penitenciaria promoverá que los Centros Penitenciarios sean sustentables.

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

- I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;*
- II. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;*
- III. Gestionar la Custodia Penitenciaria;*
- IV. Entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada;*
- V. Dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;*
- VI. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables y de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta Ley;*
- VII. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;*
- VIII. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado;*
- IX. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas;*
- X. Presentar al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable;*
- XI. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución;*
- XII. Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centros;*
- XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;*
- XIV. Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales;*
- XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley, y*
- XVI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y decretos.*

Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones: ...

IX. Dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a las determinaciones del Juez de Ejecución u órgano jurisdiccional correspondiente;

Artículo 24. Jueces de Ejecución

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;

II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;

III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;

IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;

V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;

VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;

VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;

VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;

IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;

X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

A. Clave de identificación biométrica;

B. Tres identificadores biométricos;

C. Nombre (s);

D. Fotografía;

E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;

F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;

G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;

H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción III.

Esta base de datos deberá servir a la Autoridad Penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;

II. El expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con:

A. Ficha de identificación;

B. Historia clínica completa;

C. Notas médicas subsecuentes;

D. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y

E. Documentos de consentimiento informado;

III. El expediente de ejecución contendrá, al menos:

A. Nombre;

B. Tres identificadores biométricos;

C. Fotografía;

D. Fecha de inicio del proceso penal;

E. Delito;

F. Fuero del delito;

G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;

H. Fecha de ingreso a Centro Penitenciario;

I. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;

J. Nombre del Centro Penitenciario;

K. Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso;

L. Fecha de la sentencia;

M. Pena impuesta, cuando sea el caso;

N. Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;

O. Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria;

P. Ubicación al interior del Centro Penitenciario;

Q. Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;

R. Sanciones y beneficios obtenidos;

S. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y

T. Plan de actividades;

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:

- A. Se resuelva la libertad del detenido;
- B. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;
- C. Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;
- D. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;
- E. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;
- F. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;
- G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;
- H. Cuando la pena se haya declarado extinguida;
- I. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;
- J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o
- K. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.

Artículo 29. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria

El Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria compartirá los registros administrativos, derivados de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.

Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos con los que cuentan los sistemas penitenciarios en el ámbito federal y local para ejercer sus funciones, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

El Instituto recabará también información estadística sobre características demográficas, socioeconómicas y familiares de la población penitenciaria, así como de su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos y penalidad por los cuales son ingresadas las personas y recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las Personas privadas de su libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha Encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo, los Centros Penitenciarios seleccionados en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.

Artículo 136. Libertad condicionada

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Artículo 143. Sustanciación

La adecuación y modificación de la pena se sustanciará oficiosamente por el Juez de Ejecución o a petición de cualquier persona legítimada.

Artículo 144. Sustitución de la pena

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: ...

Artículo 145. Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias

La persona privada de su libertad, podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente.

... La Autoridad Penitenciaria deberá emitir opinión sobre la idoneidad del permiso, y sobre la duración y medidas de supervisión o monitoreo durante su vigencia.

Artículo 146. Solicitud de preliberación

La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios: ...

Artículo 149. Notificación a la Autoridad Penitenciaria

La determinación a través de la cual se ratifique, modifique o deniegue la medida por criterios de política penitenciaria, deberá ser notificada a la Autoridad Penitenciaria para su ejecución inmediata.

Por su parte el artículo 39 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 39

Son Jueces y Juezas de primera instancia: ...

IV. Los de oralidad penal, ya sea de Control o de Tribunal de Enjuiciamiento y los de Ejecución de Sanciones;

Ahora bien, derivado de los requerimientos de la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que la intención de la persona solicitante, es conocer el número de casos en los que se **aplicaron**¹ los beneficios preliberacionales; es decir, solicitó tener acceso a la estadística respecto de los casos en que se hayan ejecutado las medidas de libertad condicionada, libertad anticipada, sustitución de la pena, permisos extraordinarios y preliberaciones, correspondientes del año dos mil veintitrés.

¹ Destinar, adjudicar, asignar. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

En ese sentido, retomando que la autoridad responsable manifestó que carecía de atribuciones para conocer de la solicitud de acceso a la información formulada por la ahora persona recurrente, al revisar las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se observa que, le corresponde la representación de los intereses de la sociedad, además le faculta para solicitar al órgano jurisdiccional las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, y la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan.

Ahora bien, igualmente resulta necesario puntualizar que el Poder Judicial en el ámbito de su competencia da cumplimiento a la Ley Nacional de Ejecución Penal, substanciando las peticiones de los beneficios preliberacionales, que se realiza ante los jueces de ejecución de sanciones, instancia que determina su procedencia, tal como lo disponen los artículos 136 primer y segundo párrafo, 143, 144 primer párrafo, 145 primer y cuarto párrafo, 146 primer párrafo de la legislación anteriormente citada, determinaciones que deben ser notificadas a la Autoridad Penitenciaria para su ejecución inmediata, tal como lo ordena el numeral 149 del referido ordenamiento legal.

De lo anteriormente expuesto y derivado del análisis de la normativa señalada, es dable determinar que la autoridad penitenciaria, es la instancia ejecutora de las determinaciones del Juez de Ejecución en relación a las medidas de libertad condicionada, libertad anticipada, sustitución de la pena, permisos extraordinarios y preliberaciones.

Además a lo anterior, tal como lo dispone los artículos 25 fracción VII y 27 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los centros penitenciarios están obligados a mantener una base de datos de las personas privadas de su libertad, la cual contempla un expediente de ejecución de cada uno de los internos el cual debe contener las resoluciones y determinaciones que afecten su situación jurídica.

Por lo que es evidente que de las facultades del citado sujeto obligado, no se desprende la posibilidad de proporcionar lo requerido en la solicitud de acceso a la información que realizó la persona reclamante, pues no existe disposición legal expresa que confieren competencia, respecto a informar estadísticas tales como el número de casos en los que se haya ejecutado las medidas de libertad condicionada, libertad anticipada, sustitución de la pena, permisos extraordinarios y preliberaciones, del año dos mil veintitrés.

Además, resulta menester precisar que la autoridad responsable procedió en estricto apego al plazo establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley en la materia, al haber notificado a la parte recurrente su declaratoria de notoria incompetencia para atender la solicitud dentro de los tres días posteriores a la fecha de su presentación, orientando a la parte interesada a dirigir su petición a los sujetos obligados que pudieran contar con la información de su interés particular y sin requerir realizar una declaratoria de incompetencia a través de su Comité de Transparencia, resultando viable invocar el Criterio 002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado a *contrario sensu*, el cual refiere:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

Igualmente, de conformidad con la fracción V del numeral 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado le hizo saber a la persona recurrente que lo que requiere es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública que es la instancia de la cual dependen los centros penitenciarios y del Poder Judicial, proporcionándole los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de éstas, con el fin de que ejerciera ante ellas su derecho de acceso a la información, fundando y motivando su contestación respuesta, todo ello argumentado en su informe justificado.

Por tanto, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por la persona inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es incompetente para atender lo requerido en la solicitud de acceso información que nos ocupa, tal como se lo hizo saber el sujeto obligado en la respuesta.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta y alcance otorgadas por parte del sujeto obligado, al carecer de facultades y atribuciones para conocer de la información solicitada.

PUNTO RESOLUTIVO

Único.- Se **CONFIRMA** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

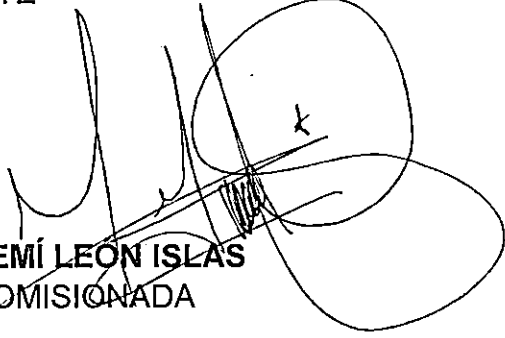
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día quince de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1074/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco.

PD3/NLI/MMAG/Resolución

